



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO EN LÍNEA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-860/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO  
(LGPPPDSO)**<sup>2</sup>

**RESPONSABLES:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ EN SU CALIDAD DE  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA Y OTRAS PERSONAS  
FUNCIONARIAS<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** REBECA  
BARRERA AMADOR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YOLANDA FRANCO  
DURÁN

Guadalajara, Jalisco, a 17 de junio de dos mil veintiséis.<sup>4</sup>

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha determina declarar **improcedente** el presente juicio, en virtud de que de las circunstancias narradas en la demanda no se advierte la violación de algún derecho político-electoral.

**Palabras clave:** *derechos político-electorales, improcedencia, violencia política contra las mujeres en razón de género*<sup>5</sup>.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Parte actora, accionante o promovente.

<sup>3</sup> Del Tribunal Estatal Electoral De Chihuahua: Adela Alicia Jiménez Carrasco, Diva Acosta Cobos, Samuel Adrián Gómez Pérez, Carmen Andrea López Villagrán, Nancy Guadalupe Orozco Carrasco; del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua: Yanko Durán Prieto y Paola Cotestabile Frayre.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.

<sup>5</sup> En los subsecuente VPG.

Del escrito de la demanda se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Judicial en Chihuahua de 2025.** La parte actora sostiene que durante el proceso extraordinario para elegir a personas juzgadoras del poder judicial en el Estado de Chihuahua fungió como observadora electoral independiente.

En la demanda también señala haber presentado diversos juicios de inconformidad.

**2. Presentación de juicio de la ciudadanía.** El cinco de junio, se recibió en esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía que la parte actora presentó mediante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día tres de junio, con solicitud de *per saltum*, de tutela judicial preventiva, protección reforzada de datos sensibles y reencauzamiento protegido a la vía sancionadora electoral que resultase procedente.

A fin de hacer del conocimiento de esta autoridad sobre los presuntos actos y omisiones vinculados con VPG, hostigamiento institucional, discriminación por discapacidad, uso indebido de datos sensibles, intimidación digital y represalias institucionales durante y después del proceso extraordinario de la elección judicial 2025 en Chihuahua, cometidos en su contra por diversas personas funcionarias públicas.

**3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias del medio de impugnación en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave de expediente **SG-JDC-860/2026** y, mediante el sistema aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**4. Radicación y reserva de medidas cautelares.** Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora y se



reservó al Pleno de este órgano jurisdiccional el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

**5. Acuerdo Plenario.** El ocho de junio, se emitió acuerdo plenario en el que se declararon parcialmente procedentes diversas medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por la promovente; asimismo, se ordenó se continuara con la sustanciación del juicio.

**6. Sustanciación.** Mediante diverso proveído, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación y se ordenó glosar las documentales allegadas por la promovente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora plantea, entre otras cuestiones, posibles afectaciones a sus derechos político-electorales, participación pública, observación ciudadana, libertad de expresión, acceso efectivo a la justicia, hechos vinculados con el proceso extraordinario de elección judicial 2025 en Chihuahua; supuesto que es de este órgano jurisdiccional, pues la señalada entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**: Artículos 3, párrafos 1 y 2 inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso h); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, que regula la implementación y desarrollo del Juicio en Línea para la interposición de medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Improcedencia del juicio para la ciudadanía y *per saltum*.** La Ley de Medios en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 70, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b) prevé que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación previsto para la defensa

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente CPEUM o Constitución Federal.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



de los derechos político-electorales, cuya finalidad es revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violentado; de igual manera se establece que el juicio será improcedente cuando habiéndose señalado solo hechos, no se pueda deducir agravio alguno.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, al no advertir un derecho político-electoral al que esta autoridad pudiera restituirle a la parte actora como enseguida se explica.

El juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin embargo, la tesis de jurisprudencia 36/2002<sup>8</sup>, también prevé que cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.— Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion)

En el caso, del análisis integral de la demanda, se advierte que, si bien la promovente menciona que hay actos y omisiones que afectan sus derechos de participación pública, observación ciudadana, defensa de derechos humanos, libertad de expresión, igualdad y acceso efectivo a la justicia, lo cierto es que de su narrativa no se advierte cómo esta Sala podría restituirle en los derechos que estima son violentados en su perjuicio.

En efecto, del escrito de demanda se desprende que la ciudadana menciona como origen de su reclamo que, durante el proceso electoral judicial de 2025 en el estado de Chihuahua, fue observadora electoral independiente y a partir de ello ha recibido diversos tipos de violencia por parte de personas funcionarias pertenecientes a las autoridades electorales tanto administrativa como jurisdiccional en la entidad. Con base en lo anterior, es posible concluir que, dado que el proceso electoral judicial 2025 en el estado de Chihuahua ha concluido, y que en este momento no se encuentra en curso algún proceso electoral ni en la entidad ni a nivel federal, esta Sala no podría restituirle en su derecho de observación electoral.

En ese sentido, la actora también hace mención de otros derechos que eventualmente podrían ser vinculados con la materia electoral, lo cierto es que tampoco se advierten agravios ni hechos concretos para que esta Sala esté en posibilidad de pronunciarse y con ello restablecerla en los derechos político-electorales que aduce violentados.

Dado que los actos señalados no corresponden al juicio de la ciudadanía, este órgano colegiado, cuya función primordial es la resolución de los medios de impugnación previsto en la ley de la materia, por lo que no puede pronunciarse respecto de la existencia de las conductas objeto de denuncia ya que no existe una determinación emitida por la autoridad electoral competente dentro



del procedimiento previsto para ello; razones por las cuales se actualiza la improcedencia anunciada.

**Per saltum.** Ahora bien, ordinariamente procede el *per saltum* (salto de instancia) si las personas justiciables acuden directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado; sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido<sup>9</sup>, en el caso, como quedó evidenciado al no haber un derecho político-electoral violentado al que pueda ser restituida la parte actora, tampoco sería procedente el *per saltum* solicitado.

Sin que en el caso concreto sea conducente el reenvío de la demanda a otra autoridad toda vez que, de las manifestaciones de la parte actora y de las constancias que obran en el expediente<sup>10</sup> se advierte que los actos que dieron origen al presente medio de impugnación también son del conocimiento de otras instancias<sup>11</sup>, por lo que la promovente no se queda en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifestó en el escrito inicial, que no desea que sus datos personales, clínicos, situación médica, e información en general, sea compartida ni divulgada por algún medio.

En consecuencia, quedan a salvo sus derechos para que, de decidirlo así, los haga valer ante la autoridad y vía que estime pertinente.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

<sup>10</sup> Constancias recibidas el once de junio.

<sup>11</sup> Órgano interno de control del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Resulta importante resaltar que esta determinación no prejuzga sobre la existencia de las conductas descritas en su demanda.

**Medidas cautelares.** Toda vez que este medio de impugnación ha sido declarado improcedente y no existe una controversia susceptible de ser conocida por esta vía jurisdiccional, cesan los efectos de las medidas cautelares provisionales decretadas mediante acuerdo plenario de ocho de junio.

**TERCERA. Protección de datos personales y sensibles.** Toda vez que la materia de controversia guarda relación con cuestiones de la probable violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora y en la que además obran manifestaciones relativas a una discapacidad y datos clínicos de la promovente, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que sea considerada como sensible.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.<sup>12</sup>

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

---

<sup>12</sup> Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.



**SEGUNDO.** Cesan los **efectos de las medidas cautelares** decretadas mediante acuerdo plenario de ocho de junio.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que estime pertinente.

**Notifíquese** en términos del **Acuerdo General 7/2020**; por correo electrónico al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto concurrente de ésta última; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-860/2026.**

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración emito el presente voto respecto de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente

SG-JDC-860/2026, pues coincido con el sentido de éste y, en esencia, con la mayoría de los motivos y fundamentos que se hacen valer para sustentar la sentencia; sin embargo, estimo pertinente hacer algunas consideraciones respecto a la causa generadora de la improcedencia y las facultades con las que cuenta esta Sala Regional.

En ese sentido, considero que si bien se actualiza la improcedencia del medio de impugnación con base en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, además debe tenerse en cuenta que, de la revisión del escrito de demanda no se advierte el señalamiento o la existencia de un acto o resolución que se pudiera considerar como impugnado y que fuera susceptible de analizarse, para estar en posibilidad de reparar algún derecho que la parte actora estimara violentado, conforme a las atribuciones jurisdiccionales de este órgano colegiado.

Como consecuencia de lo razonado, estimo que también debió concluirse que, el hecho de no acreditarse la existencia de un acto o resolución impugnada generó como resultado la imposibilidad de reencauzar el medio de impugnación a la autoridad que se estimara competente para su conocimiento y resolución.

Ello, atendiendo a que, de conformidad con lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Federal, así como los conducentes de la Ley de Medios respecto de cada juicio o recurso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones en contra de actos y resoluciones en materia electoral que violen normas constitucionales y legales en la materia y, sus resoluciones, tienen como efectos posibles, confirmar, revocar o modificar las determinaciones impugnadas.

En tal sentido, estimo que igualmente debió concluirse que a esta Sala Regional no le corresponde el conocimiento, investigación y sanción de conductas de las personas servidoras públicas integrantes de las

autoridades electorales, relacionadas con las infracciones en que pudieran incurrir, ni tiene, entre sus atribuciones, la de fungir como ente receptor y distribuidor de denuncias.

De ahí que, en virtud de lo razonado en la sentencia y por los motivos antes expuestos, coincido esencialmente con la improcedencia del medio de impugnación, así como con el hecho de que se dejen a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer ante las instancias investigadoras e instructoras que estime competentes.

Por las razones expuestas, emito el presente voto concurrente.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*